Esquel,  de julio de 2011.-

------**VISTO**: ----------

------El recurso de apelación a fs. 29/30 intentado por el actor contra la resolución Nº 208 de fecha 13 de junio de 2011, que luce agregado a fs. 27/28 vta. y que en lo sustancial dispusiera rechazar *in límine* la pretensión deducida por los actores en el escrito inaugural de la instancia; y ----------

------**CONSIDERANDO**: ----------

------Que mediante la resolución hoy en crisis, el magistrado del grado inferior efectuó el análisis de admisibilidad y resolvió rechazar *in limine* la pretensión inaugural con base en que, a su juicio, de las pruebas agregadas, se desprende que el cerramiento dispuesto por parte de un particular, encuadraría en la tipificación de un delito de índole penal, no siendo esta la vía idónea para la apertura de la instancia.----------

------Y agrega que atento al tiempo transcurrido no se estaría violentando de manera actual e inminente los derechos que se pretenden proteger.-------

------Que en ocasión de plantear y fundar la apelación intentada a fs. 29/30, los recurrentes reiteran lo dicho en su primera presentación, en orden a que existe una omisión de parte del Estado a través de la Secretaría de Pesca que tiene autoridad con poder de policía de controlar el libre acceso a la ribera del Rio Chubut y un ejercicio abusivo del derecho de propiedad privada por parte de C. de T. del S. A., por lo cual descartan la vía penal.----------

------Que en un examen preliminar de estos autos, advertimos que el planteo de la pretensión deducida por los actores, conforme sus propios dichos, se trata de una acción de amparo contra el Secretario de Pesca de la Provincia del Chubut Sr. Hugo Stecconi y C. de T. del S. A. originada en la existencia de un cerramiento que les impide el acceso a la ribera del Rio Chubut, a la altura de la Localidad de la Localidad de El Maitén, en el lugar denominado “La Grutita” sobre la Ruta Provincial Nº 45. Persigue en su objeto efectivizar su derecho constitucional de gozar libremente de un ambiente de recreación y esparcimiento, se ordene la liberación de los obstáculos actualmente existentes, alambres y tranquera y les permita ingresar, circular y disfrutar de un espacio de dominio público.--

------Que los amparistas afectados dirigen la acción contra el Secretario de Pesca Sr. Stecconi por no controlar, no fijar restricciones a la propiedad privada y lo acusan de incumplimiento en garantizar el libre acceso a un espacio público y contra  C. de T. del S. A. por haber colocado los alambres y la tranquera.----------

------Que sentado ello y tal como fue introducida la cuestión para conocimiento de esta jurisdicción, entendemos que la acción articulada resulta formalmente admisible por la vía del amparo. En este sentido ha dicho la Corte Suprema que *“… la razón de ser de la*

*institución no es la de someter a la supervisión judicial el desempeño de los funcionarios y organismos administrativos ni el contralor de acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer de un remedio contra la arbitrariedad de sus actos que puedan lesionar sus derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional …*" (E.D. 107-795, sum. 1565).----------

------Se accionó en tiempo oportuno, el hecho ocurrió el 10 de marzo de este año y se presentó en el juzgado de origen el 18 de marzo, o sea cumpliendo con el requisito previsto en el art. 4 de la Ley V-Nº 84 DJP. Tiene por objeto se ordene la liberación de los obstáculos actualmente existentes, alambres y tranquera para que les permita ingresar, circular y disfrutar de un espacio de dominio público como es la ribera del Río Chubut y no solicitan una sanción de carácter penal.----------

------En relación al perjuicio actual e inminente, según las pruebas ofrecidas –nos referimos a las agregadas a fs. 4, 15, 5, 23, 24, 25- el acto lesivo se produjo en el momento de querer acceder a la ribera del Río Chubut y no poder hacerlo, encontrándose aún la tranquera que imposibilita el paso.-----

------En este sentido la doctrina ha dicho en relación al Amparo que "…*Alcanza tanto a actos consumados como a actos que están en curso, produciendo efectos. …" (FALCON, Enrique M "*TRATADO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL", Ed. Rubinzal-Culzoni, ed. 2010, Tomo II, pág. 50).----------

------Por lo expuesto, sin duda se produjo un hecho –que es el cerramiento de una Ruta Provincial- que merece *"prima facie*" ser atendido por esta vía, por lo tanto corresponde declarar la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta, sin perjuicio claro está del resultado final al que se arribe luego del debate pertinente.----------

---Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,------

**----------*R E S U E L V E*----------**

------**1°) REVOCAR** la resolución Nº 208 de fecha 13 de junio de 2011, de fs. 27/28 vta.y declarar formalmente admisible la acción de amparo interpuesta por J. V. y M. M. contra el Sr. Hugo Stecconi y C. de T. del S. A. S.A., debiendo el Señor Juez de origen proveer de conformidad con las disposiciones de los arts. 8 y concs.de la Ley V-Nº 84 (antes 4572).----------

------**2º) REGÍSTRESE**, devuélvase al Juzgado de origen para su tramitación y notifíquese.----------

**JORGE LUIS FRÜCHTENICHT**

**CLAUDIO A. PETRIS** **GÜNTHER E. FLASS**

***REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2011. CONSTE.-***